



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

REF. 2021-00579-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” identificado con Nit. 804.009.752-8 a través de su representante legal y mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de PABLO FONSECA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía 91.498.334 para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de PABLO FONSECA MENDOZA a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. Al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 18.921.569. 00), representados en el valor del capital adeudado al demandante derivado de la obligación contenida en el pagaré No.066 –0025–003824750
- b. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita, desde el 24 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Al pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$3.992.424.00), representados en el valor del capital adeudado al demandante derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 070 –0025 –003564952
- d. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita, desde el 17 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



e. Al pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Teniendo en cuenta que el demandante aporció dirección física mas no electrónica por desconocimiento del demandado; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultado la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

CUARTO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso al todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEXTO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____155____ QUE SE FIJO EL DIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.